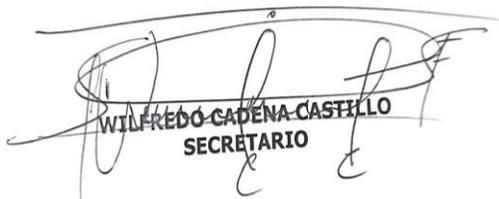




**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOAQUIN HUMBERTO BALLEEN PINZON  
**APODERADO DTE:** DR. JORGE ELEIECER SEPULVEDA GRISALES  
**Radicado:** 683852042001-2024-00110

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de revocatoria del auto del 19 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Landázuri, 02 de mayo de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Landázuri, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Debe advertirse que el auto censurado del **19 de abril de 2024**, notificado en estados electrónicos el **22 de abril** de la presente anualidad, resolvió RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, entre otros, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y reciente jurisprudencia.

El solicitante de la Revocatoria del referido auto, con su memorial del **24 de abril de 2024**, luego de citar el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y transcribir la decisión AC3781-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal y Agraria, que resuelve conflicto de competencias en relación con demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., señala la dirección del demandado en el Municipio de Landázuri y requiere se revoque la decisión de rechazar la demanda, indicando que el juez no está obligado frente a los autos o decisiones que resulten ilegales o inconstitucionales, en otras palabras, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo que el juzgado debe apartarse de los efectos jurídicos de dicha decisión, concluye que el artículo 285 del C.G. del P., señala que, aunque el juez no puede revocar sus propias decisiones por voluntad propia, si puede hacerlo a solicitud de parte, cuando resulten probadas las razones de dicha revocatoria.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que hay que advertir, es que el Código General del Proceso, no prevé la figura de la revocatoria directa, como si lo establece el CPACA para los actos administrativos, con sus respectivas exigencias; sin embargo en sede de control de legalidad, procedería dejar sin efectos una decisión contraria a derecho, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez.

De igual manera, se deja claro que la decisión recurrida, es el rechazo la demanda por causal de incompetencia. En tal sentido, el artículo 139 del C.G.P., señala que **“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso”.** (...)

Lo anterior significa, que contra el rechazo por incompetencia, no proceden recursos, y que lo único procedente es el trámite que podrá proponer el Juez que reciba el expediente, debiéndose entonces rechazar de plano la solicitud propuesta por improcedente.

No obstante, de conformidad con el soporte allegado por el solicitante, y la transcripción de las consideraciones que realizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante **AC 3781-2023** Radicación N° 1001-02-03-000-2023-04721-00, por medio del cual se decide conflicto de competencia y se determina que en asuntos donde



es parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es admisible que el concepto de «domicilios» cobijando también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, señalando que la escogencia para demandar, radica en el accionante y su razón de ser debe quedar claramente determinada en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues sí así no ocurre o su enunciado es confuso deberá el receptor exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión, que la fijación de la competencia es un requisito formal de las demandas cuya desatención amerita inadmitirlas, declarando prematuro el conflicto de competencias, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Se debe señalar que recientemente, se ha presentado dificultad interpretativa frente a la competencia para conocer los procesos en los que el Banco Agrario es demandante, ya que si bien es cierto, el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial, indica en sus numerales 1 y 3, que el Juez competente es el del domicilio del demandado y que también lo es, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, también el numeral 10 ibídem, indica que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**".

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia intentó unificar su postura sobre este tema y aunque no se refirió específicamente al caso en comento, fue así cómo profirió el auto **AC140-2020**, donde se resalta el fuero privativo de competencia de conformidad con los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., cuando el demandante es una entidad pública.

A pesar de que en algunas providencias de dicha Corporación aún se logra advertir disparidad de criterios sobre el particular, lo cierto es que la postura mayoritaria se inclina por la preferencia del numeral 10º en comento.

En providencias de la Corte Suprema de Justicia, aplicables al caso, como **AC191-2023**, del 06 de febrero de 2023, **AC193-2023**, de la misma fecha y **AC390-2023**, del 23 de febrero de 2023, se ha establecido que "De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. **Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal, se previene que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).**

En definitiva, aunque no existe una decisión consolidada ni uniforme respecto a la temática que envuelve la competencia en el presente, es claro que la postura mayoritaria y reciente de la jurisprudencia aplicable apunta a preferir el domicilio principal de la entidad pública como aspecto competencial.

En el caso en concreto, atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia y a tener la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

De igual manera, en un caso de similares características en **AC4137-2022**, se indicó:

"Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de



*«asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.*

*Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."*

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, verificando el número 5 del artículo 28 del C.G.P., este señala que: **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta** (Negrilla y subrayado del despacho); lo anterior significa que la norma señalada no aplica para este caso, como este lo refiere.

De igual manera, el solicitante cita el artículo 285 ibidem, malinterpreta la información allí descrita, ya que la norma aludida no establece la posibilidad de revocar auto o sentencia, sino de aclarar, cuando estos contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no siendo este el caso.

En consecuencia, si bien es cierto la parte solicitante, trae a colación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, AC 3781-2023, la cual efectivamente no puede ser desconocida por este despacho, tampoco pueden ser desconocidas las decisiones ya relacionadas; debiendo agregarse que en este caso, se pactó como lugar para el pago de las obligaciones el Municipio de Landázuri y el domicilio del demandado es también el Municipio de Landázuri, quedando claro que para el demandante la escogencia del lugar para demandar quedó determinado conforme al numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P., lo que no daría lugar a su inadmisión para determinar competencia, sino a Rechazar la demanda por las razones expuestas y con base en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., la decisión de remitir por competencia la demanda no admite recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **IMPROCEDENTE** la Revocatoria solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **remisión inmediata del expediente**, de conformidad con lo expuesto en el auto recurrido.

## NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY  
03 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA-CASTILLO  
SECRETARIO